Número 57

Rando de 14 de Marzo de 1804, en que se publicó la real cédula de 23 de Junio de 1803; para que puedan denunciarse minas en terrenos vinculados, lo mismo que en los comunales de los pueblos.

"EL RFY.—En carta de 26 de Junio del año proximo pasado, me dio cuenta con anco testimonios D. Felix Berenguer de Marquina, siendo virey de las provincias de Nueva Españal que habiendo centrido en el de 1794, D. Juan Antonio Rodriguez Felardo, al sustituto de la diputacion teritorial de minería del Real de Sombrerète, residente en Cuencamé, denunciando, conformie al artículo 14, título 6º de la Ordebanza de aquel cuerpo, un sitio para fabricar hacienda de beneficio de metales, en tierras del condado de San Pedro del Alano, fué admitido por aquella diputación el denuncio, y mandó practicar las diligencias Consiguientes á dicho artículo. Que en su consecuencia se suscitaron reciprocas demandas entre Velarde y el apoderado del conde de San Pedro, sobre despojo y sus-Pension de las obras comenzadas; y la di-Putacion, con dictamen de asesor, en auto de 4 de Octubre del mismo año proveyo, que Velarde podia seguir sus obras para el ^{cata}blecimiento de la hacienda en beneficio *Pertura del tiro: que apelada esta deminacion por la parte del conde, en 29 La Enero de 1795, al juzgado de alzadas minería de Guadalajara, mando este thegarla los autos para que espresara avios, y lo ejecuto fundando no ser deciables las tierras vinculadas. En su ata, aquel juzgado, considerando no ha larse el caso decidido en el citado artículo acordo, en 9 de Julio siguiente, conforme al 12, proponer la duda al virey, marques de Branciforte. Remitidos á este los antos, en 22 de Abril de 1796, y sustanciados con audiencia del conde, intervencion del real tribunal del importante cuerpo de minería de Nueva España, vista del fiscal de lo civil de mi real audiencia de México, Parecer del asesor general de aquel vi-

reinato, me consultó la espresada duda, solicitando me sirviese declararla y establecer regla general para casos de igual naturaleza. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, en pleno, de dos Salas, con lo espuesto en razon por mi fiscal, me consultó sobre ello; y conformándome con su parecer, he tenido a bien declarar, por regla general, como por la presente declaro, en mayor bien y fomento del laborio de las minas, que les fondés y tierras vinculadas se hallan comprendidas en la disposicion del artículo 14, título 6º de las ordenanzas de diche cuerpo, y por consiguiente sujetos como los comunales de los pueblos y los de dominio particular, a la enajenacion forzada, bajo de las reglas y términos prevenidos en el mismo artículo. Por tanto, mando á los vireyes, presidentes y audiencias de mis dominios do las Indias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar. cumplir y ejecutar, la espresada mi real declaracion, comunicándola á quienes corresponda, para que se arreglen puntualmente a ella en lo sucesivo, por ser así mi voluntad."

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, mando etc.

Numero 58.

Real cédula.—Se aprueban las reglas establecidas para el juego de pelota de Mégico. (1)

El Ræy.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de veintisiete de agosto de mil ochocientos dos, número doscientos treinta y dos, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Felix Berenguer de Marquina, de que a consecuencia de real cédula de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, se estableció en esa capital un juego de pelota para recreacion de las gentes principales, de cu-

⁽¹⁾ Se inserta esta disposici m solo por su interes histórico.